

Florencia Caquetá 08 De Noviembre 2021

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA

ACCIONANTE: JINETH LÓPEZ MÉNDEZ

ACCIONADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA - FLORENCIA CAQUETÁ

JINETH LÓPEZ MÉNDEZ identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y en representación de mis hijos ANA SOFÍA ZULUAGA LÓPEZ y JUAN PABLO ZULUAGA LÓPEZ menores edad, y de conformidad a los derechos y facultades que el artículo 86 de la Constitución Política y la ley me otorgan, me dirigió de la manera más humilde y respetuosa a su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra el HOSPITAL MARÍA INMACULADA de FLORENCIA CAQUETÁ, NIT N°891.180.098-5-5, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: En fecha 05 de junio de 2016, mi tío el señor ALEXANDER LAME identificado con cedula de ciudadanía N° 17.645.136 de Florencia Caquetá, mediante contrato de CESIÓN DE DERECHOS CA 20004765, celebrado con la señora MARÍA STELLA HERRERA VARGAS identificada con cedula de ciudadanía 40.776.351 de Florencia Caquetá, adquiere un predio rural llamado EL RECODO, Localizado En La Vereda Santander En El Sitio Conocido Como Tres Esquinas, Jurisdicción Del Municipio De Florencia Caquetá, el cual según el Accionado se identifica con ficha catastral N°00-01-010-0042, Predio que la señora MARÍA STELLA HERRERA VARGAS adquirió mediante invasión en fecha 10 de febrero de 2001.

SEGUNDO: Una vez mi tío adquiere y toma posesión sobre el predio en mención, me hace entrega del mismo de manera verbal y personal para que yo llegue habitar el mismo en compañía de mis dos menores hijos, mi padre señor LUIS EDUARDO LÓPEZ adulto mayor, identificado con cedula N°17.623.366 de Florencia, mi señora madre MERCEDES MÉNDEZ DE LÓPEZ adulta mayor identificada con cedula N° 40.755.300 de Florencia y mi sobrino menor de edad KEVIN SEBASTIAN LOPEZ DIAZ identificado con T.I. N°1.118.369.666 de Florencia, quien está a cargo de mis padres.

TERCERO: Soy una mujer de 43 años de edad, madre soltera y cabeza de hogar, con una discapacidad, (SORDO MUDA), toda la vida he convivido junto a mis padres, mis hijos desde que los tuve y mi sobrino KEVIN

SEBASTIÁN, somos una familia humilde 100% campesina, de bajos recursos económicos, nuestro sustento radica en el trabajo del campo, **SOMOS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO**, con código de Declaración BC000449345 Y BK000449382, los cuales pueden ser verificados en el sistema de la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS con el código 2018081707453142.

CUARTO: Desde hace unos años, el HOSPITAL MARÍA INMACULADA, adelanto una **QUERELLA O PROCESO DE LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO**, proceso con radicado 384 TOMO IV FOLIO 384 Nº 119-2020, contra quienes nos Cedieron el predio en mención, señores **MARÍA STELLA HERRERA VARGAS y OCTAVIO DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA**.

QUINTO: En fecha 03 de Noviembre año en curso, algunas personas fueron de manera personal al predio que habitamos con el fin de notificarnos del fallo promulgado por la **INSPECCIÓN SEGUNDA** de policía de esta ciudad, quien era la autoridad que tenía a su cargo dicho expediente, notificación que no quisimos recibir de manera personal, pues por medio de un tercero ya nos habían hecho llegar este fallo, (**RESOLUCIÓN Nº0037 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021**) por medio de la cual esta autoridad, entre otras cosas resuelve decretar el **LANZAMIENTO** a los señores **MARÍA STELLA HERRERA VARGAS y OCTAVIO DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA**, cuando dicha autoridad ya es conocedora de que estas personas nos cedieron dicho predio y que somos una familia totalmente distinta la que lo habitamos, pues en la diligencia del pasado 05 de noviembre de 2020 si no estoy mal, se indicó esto al señor **INSPECTOR SEGUNDO**, se entregó contrato de cesión de derechos y se entregaron nuestros datos personales y demás.

SEXTO: En la misma resolución se fija fecha para tal diligencia de Lanzamiento para el día 10 de noviembre de 2021 a 08: AM, situación que me preocupa bastante al igual que a mi familia, pues señor Juez, en los anexos a la presente, usted va a lograr ver unas fotografías que reflejan las condiciones en las que se encontraba el predio **EL RECODO** cuando lo tomamos y las condiciones en las que hoy lo tenemos, al igual que mi familia he ejercido sobre este, el ánimo de señora y dueña, pues lo hemos trabajado y recuperado por muchos años de las ruinas en las que irresponsablemente lo dejó el HOSPITAL después de abandonarlo cuando hace más de 20 años aproximadamente, una creciente de la quebrada LA MUCHILERO arroyo el puente que permitía el acceso a este predio, señor Juez, nosotros con sacrificio, con mucho esfuerzo y sobre todo con amor lo acondicionamos para convertirlo en una vivienda digna de una familia campesina colombiana, como para que el Accionado de una manera descarada pretenda desalojarnos de un momento a otro ofreciéndonos 3 meses de arriendo pagos en otro lugar para que desalojemos este predio sin objeción alguna, sin importarles nada, solo con la finalidad de ejecutar sobre el mismo proyectos que según ellos están destinados sobre dicho predio, con el fin de lucrasen cada vez más quienes manejan dichos recursos o proyectos, causándole un perjuicio enorme y irreversible a una familia conformada por adultos mayores, niños y discapacitados como es mi caso, arrebatándonos del alma el derecho a una **VIVIENDA DIGNA**.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado o vulnerado el derecho a la **VIVIENDA DIGNA** artículo 51 de Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

JINETH LÓPEZ, actuando en nombre propio y en representación de mis **ANA SOFÍA ZULUAGA LÓPEZ y JUAN PABLO ZULUAGA LÓPEZ** menores edad, acudo ante su Despacho para solicitar la protección del derecho mencionado anteriormente.

Para tal fin es preciso establecer, que la falta de cobertura de procedimientos o beneficios que el estado debe implementar para la población víctima del conflicto armado, es muy regular, como ya lo mencioné, no hemos contado con el apoyo del estado para la asignación de un cupo o un derecho algún plan de vivienda, como tampoco ayuda alguna para mitigar los daños que ha dejado la violencia en nosotros, esta situación, constituye una grave violación al derecho a la **VIVIENDA DIGNA** que constitucionalmente me asiste y que la corte protege tanto, y respecto a mi calidad de vida, según la discapacidad que padezco me es muy difícil obtener un empleo como cualquier persona, por ende solo me dedico a las labores del campo.

El derecho a una **VIVIENDA DIGNA** es un derecho económico, social y cultural, y en este caso es fundamental pues puede traducirse en un derecho subjetivo ya que la no satisfacción de las autoridades hasta este momento, ponen en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., pues el derecho que por medio de esta acción constitucional se pide su amparo, se está vulnerando por injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares.

Señoría, si le hacemos un estudio detallado o profundo o una interpretación justa al artículo 51 Constitucional, tomando en consideración el PIDESC y la interpretación autorizada del mismo, de conformidad con el artículo 93 ibídem, podemos concluir que una vivienda pueda considerarse digna debe reunir dos requisitos: **En primer lugar**, debe presentar condiciones adecuadas, las cuales dependen de la satisfacción de los siguientes factores, entre otros: **A:** Habitabilidad, es decir, que la vivienda cumpla con los requisitos mínimos de higiene, calidad y espacio necesarios para que una persona y su familia puedan ocuparla sin peligro para su integridad física y su salud. **B:** Facilidad de acceso a los servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición de sus ocupantes. **C:** Ubicación que permita el fácil acceso a opciones de empleo, centros de salud y educativos, y otros servicios sociales, y en zonas que no pongan en riesgo la salud de los habitantes. **En segundo lugar**, debe

rodearse de garantías de seguridad en la tenencia, condición que comprende, entre otros aspectos: **A: Asequibilidad**, que consiste en la existencia de una oferta suficiente de vivienda y de posibilidades de acceso a los recursos requeridos para satisfacer alguna modalidad de tenencia, entre otros. En los programas que promuevan la asequibilidad a las viviendas, **debe darse prioridad a los grupos desfavorecidos como las personas de la tercera edad, los niños, los discapacitados**, los enfermos terminales, los portadores de VIH, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas de alto riesgo y los desplazados por la violencia. **B: Gastos soportables**, que significa que los gastos de tenencia -en cualquier modalidad- deben ser de un nivel tal que no comprometan la satisfacción de otros bienes necesarios para la garantía de una vida digna de los habitantes de la vivienda. Para satisfacer este componente, el Estado debe, por ejemplo, crear subsidios para quienes no puedan sufragar el costo de la tenencia y sistemas de financiación que permitan a las familias acceder a la vivienda sin comprometer su vida en condiciones dignas, proteger a los inquilinos contra aumentos desproporcionados en los cánones de arrendamiento y facilitar el acceso a materiales de construcción. **C: Seguridad jurídica en la tenencia**, que implica que las distintas formas de tenencia estén protegidas jurídicamente, principalmente contra el desahucio, el hostigamiento, o cualquier forma de interferencia arbitraria e ilegal.

Señor Juez, el **DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA**, Tiene carácter fundamental cuando se trata de Población desplazada por la violencia, pues la Honorable Corte ha reconocido en su jurisprudencia que el derecho a una vivienda digna es un derecho fundamental de las personas desplazadas por la violencia susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela, y que es una obligación de las autoridades **reubicar** a las personas desplazadas que, debido al desplazamiento, se han visto obligadas a asentarse en terrenos ya sea de alto riesgo, pues en este caso, la vivienda del predio el **RECODO**, está ubicada a menos de 10 metros de la cuenca de la **QUEBRADA LA MUCHILERO**, así mismo brindar a estas personas soluciones de vivienda de carácter temporal y, posteriormente, facilitarles el acceso a otras de carácter permanente. En este sentido, la Corte ha precisado que no basta con ofrecer soluciones de vivienda a largo plazo si mientras tanto no se provee a los desplazados alojamiento temporal en condiciones dignas; por otro lado ha manifestado que debe proporcionar asesoría a las personas desplazadas sobre los procedimientos que deben seguir para acceder a los programas y en los diseño de los planes y programas de vivienda, tomar en consideración las especiales necesidades de la población desplazada y de los subgrupos que existen al interior de ésta -**personas de la tercera edad, madres cabeza de familia, niños, personas discapacitadas**, etc.-; como también ha manifestado la honorable Corte que el estado debe eliminar las barreras que impiden el acceso de las personas desplazadas a los programas de asistencia social del Estado, entre otras.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración a mis derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. **RESOLUCIÓN Nº0037 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021**, por medio de la cual se decretar el Lanzamiento sobre el predio EL RECODO.
2. Copia de mi Documento de identidad.
3. Copia documento de identidad de mi hijo **JUAN PABLO ZULUAGA LÓPEZ**.
4. Copia registro civil de nacimiento de **JUAN PABLO ZULUAGA LÓPEZ**.
5. Copia documento de identidad de mi hija **ANA SOFÍA ZULUAGA LÓPEZ**.
6. Copia registro civil de nacimiento de **ANA SOFÍA ZULUAGA LÓPEZ**.
7. Copia documento de identidad de mi padre **LUIS EDUARDO LÓPEZ**.
8. Copia documento de identidad de mi **MERCEDES MÉNDEZ DE LÓPEZ**.
9. Copia documento de identidad de mi sobrino **KEVIN SEBASTIAN LOPEZ DIAZ**.
10. Copia del código de verificación 2018081707453142.
11. En dos folios copia de mi historia otológica.
12. Copia documento de identidad de mi tío **ALEXANDER LAME**.
13. Contrato de cesión de derechos del predio El Recodo.
14. Certificación de La Junta De Acción Comunal De La Vereda Santander Del Corregimiento Santo Domingo De Florencia.
15. 40 fotografías donde se puede evidenciar las condiciones en las que estaba el predio al momento de ingresar en él y como se encuentra en este momento.
16. En 03 folios certificados estudiantiles de los menores.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: SUSPENDER LA MEDIDA DE LANZAMIENTO que está programada para el día 10 de noviembre del presente año a las 08am, con el fin de que su honorable despacho logre tomar decisión de fondo sin que se nos siga vulnerando nuestros derechos.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administración Municipal por conducto de su Alcalde, sea que actúe directamente o por comisión a alguno de los Secretarios u otro servidor distrital con funciones en el ámbito específico, que con recursos del Públicos, de destinación a vivienda de interés social y/o de los que se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1537 de 2012, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de su fallo, asigne y reubique en sendos predios en similar sitio, terreno y área construida a mi núcleo familiar, es decir a los anteriormente mencionados.

TERCERO: Tutelar el derecho fundamental a la vivienda digna por conexidad con el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc.

CUARTO: Correr traslado de esta acción al Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, solicitándole que dentro del ámbito de su competencia concurra a la protección efectiva de los derechos de las personas que habitan en el terreno ya mencionado, apoyando y beneficiando con los programas de vivienda que ha de otorgar el Estado (Ley 1537 de junio 20 de 2012, "Por la cual se dictan unas normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones").

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

ACCIONADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA - FLORENCIA CAQUETÁ
Email: notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
Dirección: Cra. 7 #17-24, Florencia, Caquetá

ACCIONANTE:
jamercard@hotmail.com
3203381588

Se deja constancia que de la presente acción se corre traslado a la PERSONERÍA MUNICIPAL y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, para que disponga la designación de agentes especiales, que realicen las funciones de Ministerio Público en pro de la protección de los derechos y las garantías constitucionales que nos asisten.

Atentamente,

JINETH LÓPEZ MÉNDEZ
C.C. 40.075.260 de Florencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

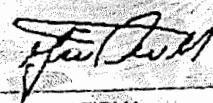
NÚMERO **40.075.260**

LOPEZ MENDEZ

APELLIDOS

JINETH

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-MAR-1978**

FLORENCIA
(CAQUETA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.53

ESTATURA

A+

G.S. RH

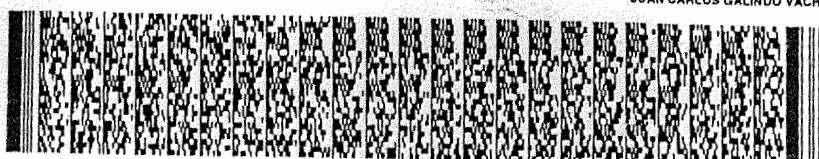
F

SEXO

02-NOV-1996 FLORENCIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-1900100-00980073-F-0040075260-20180219 0059554569A 1 6694735978

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO
1.118.365.225

ZULUAGA LOPEZ
APELLOS

JUAN PABLO
NOMBRES

Juan P. Zuluaga
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO
10-AGO-2006
FLORENCIA
(CAQUETA)

LUGAR DE NACIMIENTO

10-AGO-2024

FECHA DE VENCIMIENTO

10-AGO-2015 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torre

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-1900100-00753490-M-1118365225-20151006

0046751423A 1

44418152

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
COLOMBIA - CAQUETA - FLORENCIA
35665949
* 9 4 9 5 9 6 6 5 9 6 6 *

NUIP 1118365225

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

3 5665949

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 02	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código W X K
--	---	-----------	------------------------------------	--	--	--------------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CAQUETA - FLORENCIA - - - - -

Datos del inscrito

Primer Apellido ZULUAGA	Segundo Apellido LOPEZ
-------------------------	------------------------

Nombre(s)

JUAN PABLO - - - - -

Fecha de nacimiento Año 2006 Mes AGO Día 10	Sexo (en letras) MASCULINO	Grupo Sanguíneo A	Factor RH +
---	----------------------------	-------------------	-------------

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

HOSPITAL MARIA INMACULADA - COLOMBIA - CAQUETA - FLORENCIA - - - - -

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO - - - - -	Número certificado de nacido vivo A 6783886 - - - - -
---	---

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos LOPEZ MENDEZ JINETH - - - - -	Documento de identificación (Clase y número) C.C. Nro. 40.075.260	Nacionalidad COLOMBIANA - - - - -
---	---	-----------------------------------

Datos del padre	Apellidos y nombres completos ZULUAGA PALMA FREDY - - - - -
	Documento de identificación (Clase y número) C.C. Nro. 79.700.102 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C.
	Nacionalidad COLOMBIANA - - - - -

Datos del declarante	Apellidos y nombres completos ZULUAGA PALMA FREDY - - - - -
	Documento de identificación (Clase y número) C.C. Nro. 79.700.102 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C.
	Firma

Datos primer testigo	Apellidos y nombres completos - - - - -
	Documento de identificación (Clase y número) - - - - -
	Firma - - - - -

Datos segundo testigo	Apellidos y nombres completos - - - - -
	Documento de identificación (Clase y número) - - - - -
	Firma - - - - -

Fecha de inscripción Año 2006 Mes AGO Día 17	Nombre y firma del funcionario que autoriza LUIS FERNANDO URREGO CARVAJAL
	Nombre y firma Nombre y firma

Reconocimiento paterno Firma	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento LUIS FERNANDO URREGO CARVAJAL
	Nombre y firma Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS	
<p>NOTARIA SEGUNDA DE FLORENCIA - CAQUETA</p> <p>* Este registro es fotocopia auténtica del original *</p> <p>* que reposa en los archivos de registro civil *</p> <p>* de esta Notaría *</p> <p>* 17 NOV 2020 *</p> <p>* NOTARIA SEGUNDA - FLORENCIA *</p>	

ESTE REGISTRO CIVIL
VALIDEZ PERMANENTE



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO 1.118.367.660

ZULUAGA LOPEZ

APELLIDOS

ANA SOFIA

NOMBRES

Ana Sofia zuluaga L.

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 14-FEB-2008

FLORENCIA
(CAQUETA)-

LUGAR DE NACIMIENTO

14-FEB-2026

FECHA DE VENCIMIENTO

A+

F

G S RH

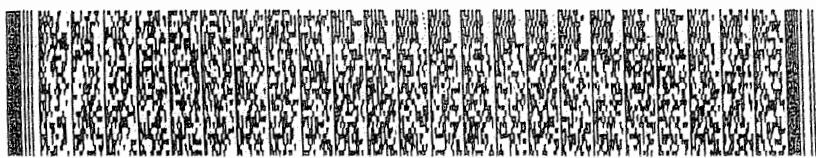
SEXO

10-AGO-2015 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1900100-00742502-F-1118367660-20150829

0046127660A 1

6693531035

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

17.623.366

NUMERO

LOPEZ

APPELLIDO

LUIS EDUARDO

NOMBRE

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 27-OCT-1948

LA PLATA

(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

A+

M

ESTATURA G.S. RH

SEXO

16-JUN-1970 FLORENCIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VASCHI

A-4400100-67156903-M-0017623366-20071203 04700073370.02 226110430

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **40.755.300**

MENDEZ De LOPEZ

APELLIDOS

MERCEDES

NOMBRES

Mercedes Mendez Lopez

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **24-SEP-1953**

LA PLATA
(HUILA)

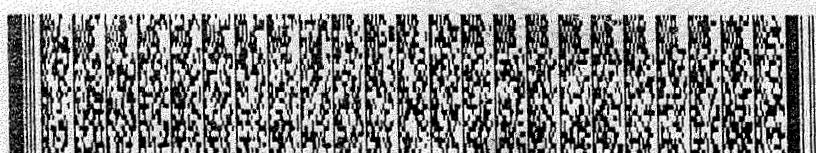
LUGAR DE NACIMIENTO

1.53 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

13-MAR-1975 FLORENCIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Colombia, D.C.*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS APIEL SANCHEZ TORRES

DICE DERECHO



A-4400100-00195504-F-0040755300-20091110

0017884086A 1

32981263

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.118.369.666**

LOPEZ.DIAZ

APELLIDOS

KEVIN SEBASTIAN

NOMBRES

Keviñ

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **17-MAR-2009**

FLORENCIA
(CAQUETA)

LUGAR DE NACIMIENTO

17-MAR-2027

FECHA DE VENCIMIENTO

07-DIC-2017 FLORENCIA

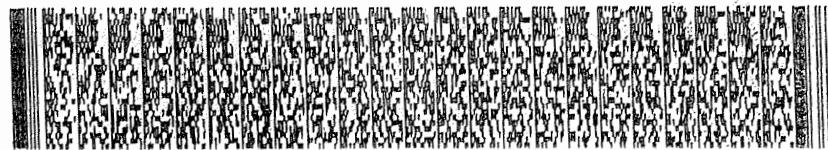
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

INDICE DERECHO

A+
G S RH

M
SEXO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-4400100-00992785-M-1118369666-20180406

0060648961A 2

48973710

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

41923613 *

NUIP

1118369666

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTOIndicativo
Serial

41923613

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 02	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código W X K
--	---	-----------	------------------------------------	--	--	--------------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección de Policía

COLOMBIA CAQUETA FLORENCIA

Datos del inscrito

Primer Apellido LOPEZ	Segundo Apellido DIAZ
-----------------------	-----------------------

Nombre(s)

KEVIN SEBASTIAN

Fecha de nacimiento Año 2009	Mes MAR	Día 17	Sexo (en letras) MASCULINO	Grupo Sanguíneo A	Factor RH POSITIVO
------------------------------	---------	--------	----------------------------	-------------------	--------------------

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección)

CLINICA MEDILASER COLOMBIA CAQUETA FLORENCIA

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos.

CERTIFICADO NACIDO VIVO 51728263 0

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos DIAZ GONZALEZ LUZ EDITH	Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C.Nro 1.117.515.322 DE FLORENCIA CAQUETA		COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos LOPEZ MENDEZ ALBERT FABIAN	Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C.Nro 1.117.489.497 DE FLORENCIA CAQUETA		COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos LOPEZ MENDEZ ALBERT FABIAN	Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C.Nro 1.117.489.497 DE FLORENCIA CAQUETA		

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción Año 2009 Mes MAR Día 30	Nombre y firma del funcionario que autoriza ANA JOAQUINA VASQUEZ GONZALEZ
--	---

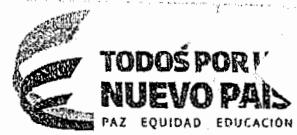
Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento ANA JOAQUINA VASQUEZ GONZALEZ
------------------------	---

ESPACIO PARA NOTAS	
<p>NOTARIA SEGUNDA DE FLORENCIA - CAQUETA</p> <p>Este registro es fotocopia auténtica del original</p> <p>que reposa en los archivos de registro civil</p> <p>de esta Notaría.</p> <p>17 NOV 2020</p>	
<p>NOTARIA SEGUNDA - FLORENCIA</p> <p>ESTE REGISTRO PERMANECE EN LA NOTARIA</p> <p>NOTARIA SEGUNDA - FLORENCIA</p>	

— ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO —



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



Bogotá, Viernes 17 de Agosto de 2018

Señor(a)

MERCEDES MENDEZ DE LOPEZ

Dirección: BARRIO TRANSPORTADORES

Teléfono: 3118312350

FLORENCIA, CAQUETA

Consultando el Registro Único de Víctimas (RUV) el día Viernes 17 de Agosto de 2018, nos permitimos informar el estado y hecho(s) victimizante(s) por el cual se encuentra registrado(a) **MERCEDES MENDEZ DE LOPEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía **40755300**, en calidad de miembro de un núcleo familiar:

DECLARACION RADICADO	ID	RELACION CON DECLARANTE	ESTADO VALORACION VICTIMIZANTES(S)	HECHO(S) VICTIMIZANTE	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
54227	54227 (SIRAV)	MADRE	Incluido	HOMICIDIO	7/20/2000	CAQUETÁ	MILÁN

Código Verificación: 2018081707453142

De conformidad con el Artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la Víctima y aquella relacionada con la solicitud de Registro es de carácter RESERVADO, citado en el parágrafo 1º del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011; de igual manera el artículo 31 del decreto 4800 en su numeral noveno señala: "Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para si o para terceros".

Conforme a lo anterior y dadas las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ninguna otra entidad, ni persona natural o jurídica.

LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE OFRECE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

**SON GRATUITOS Y
NO REQUIEREN DE INTERMEDIARIOS**

GLADYS CELEIDE PRADA PARDO
Directora de Registro y Gestión de la Información
Unidad para las Víctimas

República de Colombia



Ministerio de Defensa Nacional
Fondo Nacional para la Defensa de la Libertad Personal

Bogotá D.C., octubre 26 de 2001

Unidad

Señora
MERCEDES MÉNDEZ DE LÓPEZ
Calle 2C No. 11A – 56, Barrio El Rosal
Florencia – departamento del Caquetá

Respetada Señora:

Teniendo en cuenta el derecho de petición dirigido por usted al señor Alto Comisionado para la Paz doctor Camilo Gómez Alzate, y remitido a mi despacho por razones de competencia, haciendo alusión al secuestro de su hijo **EDWIN LÓPEZ MÉNDEZ**, le informo que consultado el Centro Nacional de Datos, la víctima aparece cautivo por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC – EP.

Así mismo, la investigación la está realizando el señor Fiscal Delegado ante el GAULA-CAQUETÁ. En el día de hoy se le oficiará comunicación a dicho funcionario, para que nos informe sobre el estado de la investigación, para tomar las medidas del caso.

Atentamente,

JUAN FRANCISCO MESA TORRES

Director

Jaor/26-10-2001

Carrera 7 No. 31-10 Piso 7º. Teléfonos: 2874732-2873477-2876531-2854998
Fax: 2872143-2871854



CENTRO AUDIOLOGICO Y TERAPEUTICO DEL HUILA E.U

Carrera 9 No. 16-16 B/. Chapinero Tel. 874 3838 - 874 5788 Neiva - Huila

"Oír mejor es vivir mejor"

16856

Nombres: Jineth Lopez triñez.
Edad: 32 A. F.N. 12 Mayo 1978
Dirección: Cll 47 # 7D-32
Remitido por: _____

Ocupación: _____

Sexo: F M C.C. No.: 40.075.260

Tel: 8753293 Ciudad: Neiva.

Entidad: Pomacolor Fecha: 27/09/10

HISTORIA OTOLÓGICA

1. Tipo de Valoración: _____

INGRESO

EGRESO

CONTROL

Tiempo en el cargo _____

Tiempo en la empresa _____

Tiempo de exposición al ruido _____

Protección _____

2. Antecedentes Personales: Tinnitus Otalgia

Otorrea

Trauma

E. Ruido

Cefalea

Enfermedades: A (60) 4 (60) Apendicitis Alométrica

Ototóxicos: Paciente de Avafon

Antecedentes Familiares asociados a la sordera:

Si

No

3. Sintomatología Actual: Otalgia

Vértigo

Otorrea

Tinnitus

Hipoacusia

Otros

Ultima Evaluación: _____

Dx: _____

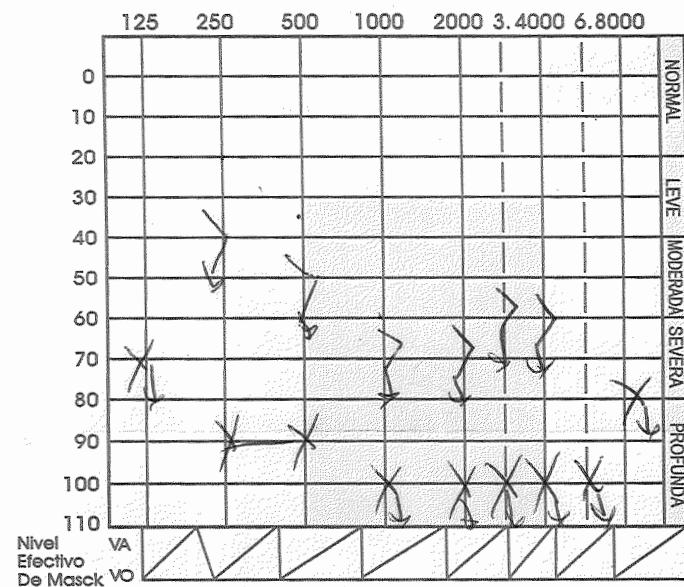
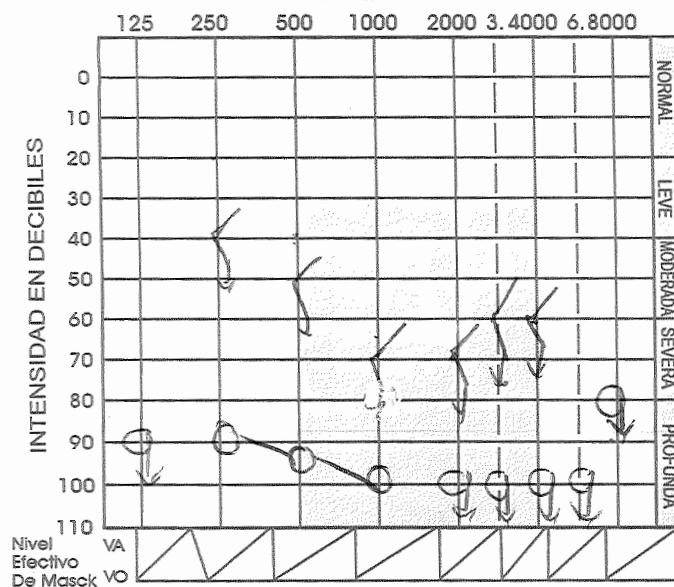
4. Exposición no ocupacional al ruido: _____

5. OTOSCOPIA: Normal

O. DERECHO

AUDIOMETRÍA

O. IZQUIERDO



OD: U. Promedio de tonos puros (P.T.A) 98.3 dBs
U. Promedio para las áreas del lenguaje 100 dBs
Porcentaje de Pérdida Auditiva 100 %

OI: U. Promedio de tonos puros (P.T.A) 96.7 dBs
U. Promedio para las áreas del lenguaje 100 dBs
Porcentaje de Pérdida Auditiva 100 %

IDx Hipoacusia Sensorial Profunda IDx Hipoacusia Sensorial Profunda

ESCALA LARSEN MODIFICADO GRADO: _____

ESCALA LARSEN MODIFICADO GRADO: _____

COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES _____

*L. J. 100%
S. 100%
L. 100%
S. 100%*

Audiómetro DAW

Calibraje 180410

DR. ADOLFO FERNANDO CASTRO ESPAÑA

MEDICO Y CIRUJANO GENERAL

UNIVERSIDAD JUAN N. CORPAS

R/.:

FECHA: 15/OCUBRE/2021

NOMBRE: JINETH IDEZ MENDEZ

CC: 40.075.260

EDAD: 43 AÑOS

PACIENTE CON ANTECEDENTE DE
HIPPOCUSIA SENSACIONAL PROFUNDA
BILATERAL. PACIENTE SONNO-MORDA
DESDE LA INFANCIA, SE EXPIDE
CERTIFICADO PARA CONSTANCIA DE
SU DISCAPACIDAD.

**DX. HIPPOCUSIA SENSACIONAL
PROFUNDA BILATERAL.**


Adolfo Castro
Médico General
R.M. 1523 - C.C. 7702541

CONSULTA A DOMICILIO 322-4032125

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 17.645.136

LAME LOPEZ

APELLIDOS

ALEXANDER

NOMBRES



FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 04-NOV-1969

FLORENCIA
(CAQUETA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

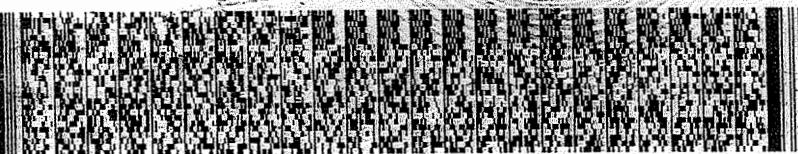
SEXO

14-DIC-1987 FLORENCIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Boris Daniel Sanchez Jr.
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00173249-M-0017645136-20090827

0015452286A 1 1960100177



CA 20208517

CONTRATO DE PERMUTA

Conste por medio del presente instrumento, que entre los suscritos a saber,
TEODICELO CORTEZ SAAVEDRA, Identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 96.355.202 de El Doncello Caquetá, mayor de edad, vecino de esta ciudad, hábil para contratar y obligarse que para todos los efectos del presente documento se Denominara **EL PRIMER PERMUTANTE** ----- y ----- **ALEXANDER LAME LÓPEZ**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 17.645.136 de Florencia Caquetá, mayor de edad, vecino de esta ciudad, hábil para contratar y que para todos los efectos del presente documento se denominara **EL SEGUNDO PERMUTANTE**, hemos convenido en celebrar el presente contrato de compra venta el cual se hace constar en las siguientes cláusulas.

PRIMERA: **TEODICELO CORTEZ SAAVEDRA**, por medio del presente documento transfiere a título de venta real y perpetua enajenación en favor de **ALEXANDER LAME LÓPEZ**, el derecho de propiedad, dominio y posesión que tiene adquirido y ejercita sobre el siguiente inmueble: **UNA PARCELA**, ubicada en la vereda Santander, jurisdicción del municipio de Florencia Departamento del Caquetá, con una extensión **TRES HECTÁREAS** aproximadamente, con casa de habitación construida en cemento, techo de eternit, pisos en cemento y cerámica, con una cancha de microfútbol en su exterior, determinado por los siguientes linderos:

ORIENTE: con QUEBRADA LA MUCHILERO y con QUIÑONEZ.

OCCIDENTE: con ALEXANDER.

NORTE: QUEBRADA LA MUCHILERO.

SUR: Con EBIER.

predio que será entregado a la firma del presente documento.

ALEXANDER LAME LÓPEZ, por medio del presente documento transfiere a título de venta real y perpetua enajenación en favor de **TEODICELO CORTEZ SAAVEDRA**, el derecho de propiedad, dominio y posesión que tiene adquirido y ejercita sobre los siguientes inmuebles:

UNA PARCELA, ubicada en la Vereda Santo Domingo, jurisdicción del municipio de Florencia Departamento del Caquetá, con una extensión **30 m de FRENTE por 50 m de FONDO**, predio que será entregado a la firma del presente documento.

UNA PARCELA, ubicada en la Vereda Santo Domingo, jurisdicción del municipio de Florencia Departamento del Caquetá, con una extensión **30 m**

7
702124 012961
Y1

LEGIS

Todos los derechos Reservados

minerva

55-00 Diseñada y actualizada según la Ley © por LEGIS

REV. 01-2016

33 de FRENTE por 100 m de FONDO. , predio que será entregado a la firma
34 del presente documento ::::::::::::::::::::

35 **UN LOTE DE TERRENO URBANO**, ubicado en el Barrio La Ciudadela
36 Primera Etapa, jurisdicción del municipio de Florencia Departamento del
37 Caquetá, con una extensión de **7 metros de frente por 30 metros de**
38 **fondo** aproximadamente, con casa de habitación construida en madera,
39 techo de zinc, pisos en cemento con servicios públicos de energía eléctrica
40 subnormal y acueducto oficial, predio que será entregado a la firma del
41 presente documento. ::::::::::::::::::::

42 **SEGUNDA: ENCIMA:** además de los predios antes mencionados, el señor
43 **ALEXANDER LAME LÓPEZ**, le dará como encima al señor **TEODICELO**
44 **CORTEZ SAAVEDRA** la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS**
45 (**\$15.000.000=**) M/CTE., pagaderos en tres cuotas mensuales divididas de
46 la siguiente manera: **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000=)** MCTE, para el 04 de julio de 2016, **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL**
47 **PESOS (\$4.500.000=)** MCTE, para el 04 de agosto de 2016 y **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000=)** MCTE, pagaderos
48 el 05 de septiembre de 2016. -----

49 **TERCERO: TRADICIÓN:** Los inmuebles materia de esta venta lo
50 adquirieron **LOS PERMUTANTES** anteriormente mediante compraventa. -----

51 **CUARTA:** Los Permutantes manifiestan que los Inmuebles materia de esta
52 venta no han sido vendidos ni enajenados antes de hoy a ninguna otra
53 persona o entidad distinta de los actuales compradores; que se encuentran
libre de pleitos pendientes que afecten su libre dominio y posesión. -----

54 **QUINTA: ENTREGA Y GASTOS:** Que los permutantes otorgan la posesión
55 real y material del predio, junto con todas sus anexidades, usos, costumbres,
56 dependencias y servidumbres que legalmente le corresponda sin reservas y
57 sin limitación alguna en lo vendido, los gastos de documentación correrán por
58 ambas partes y de forma igual. -----

59 **SEXTA:** En caso de que alguno de los contratantes tuviera que recurrir al
60 poder judicial para obtener el incumplimiento de alguna de las obligaciones,
61 estipuladas en el presente documento serán de cargo de la parte incumplida
62 los costos, gastos y honorarios de la actuación, sin perjuicio a las
63 indemnizaciones a que haya lugar, además quien incumpla una o algunas de
64 las cláusulas plasmadas en el presente contrato, le dará la suma de **DIEZ**
MILLONES DE PESOS (\$10.000.000=) MCTE, al cumplidor por concepto
de destrato. -----



CA 20208516

Para constancia de conformidad con lo estipulado en este documento se firma por las partes interesadas el (03) días del mes de (junio) de (2016) en el Municipio de Florencia Caquetá.

minerva

Teodiceo Cortez SaaVEDRA

TEODICEO CORTEZ SAAVEDRA

CC. No. 96.355.202 de El Doncello Caquetá

EL PRIMER PERMUTANTE

Alexander Lame López

CC. No. 17.645.136 de Florencia Caquetá

EL SEGUNDO PERMUTANTE

NOTARIA 1

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante mi WILBERTH FRANCISCO GARCÍA SÁNCHEZ
Notario Primero del Circulo Florencia

Compareció Teodiceo SAAVEDRA
CORTES

Quien exhibió la C.C. 96355202

Expedida en El Doncello

y declaro que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyos y que el contenido
del mismo es cierto.



Teodiceo Cortez

El compareciente
03 JUN 2016

Florencia:



7702124012961
LEGIS
Todos los derechos Reservados

minerva

55-00 Diseñada y actualizada según la Ley por LEGIS

NOTARIA 1

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante mi WILBERTH FRANCISCO GARCÍA SÁNCHEZ
Notario Primero del Circulo Florencia

Compareció ALEXANDER
LAME LOPEZ

Quien exhibió la C.C. 17645136

Expedida en Florencia

y declaro que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyos y que el contenido
del mismo es cierto.



Alexander Lame López

El compareciente
03 JUN 2016

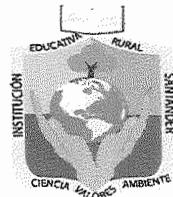
Florencia:

REV. 01-2016



Alcaldía de Florencia

MUNICIPIO DE FLORENCIA
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
INSTITUCION EDUCATIVA RURAL SANTANDER
NIT: 900025907-8 – Código DANE 283001000561
Conformado según Decreto 0167 del 17 de diciembre del 2003
Res 1188 del 29 de noviembre de 2016.



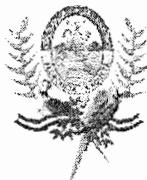
EL SUSCRITO RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL SANTANDER

CERTIFICA QUE:

El (la) estudiante **ZULUAGA LOPEZ ANA SOFIA**, identificado(a) con Tarjeta de Identidad Número 1.118.367.660 de Neiva Huila se encuentra matriculado(a) en esta Institución Educativa Rural Santander, Jornada Única, cursando el **Grado 6°** de Educación básica secundaria y matriculada en esta Institución.

Se expide en Florencia Caquetá a los 17 días del mes de noviembre de 2020 a solicitud del interesado.

LEONARDO CASTAÑO BUITRAGO
Rector



Alcaldía de Florencia

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
 INSTITUCION EDUCATIVA RURAL SANTANDER
 NIT: 900025907-8 – Código DANE 283001000561
 Conformado según Decreto 0167 del 17 de diciembre del 2003
 Aprobación de estudios Resolución 1373 del 02 de Diciembre de 2019



INFORME ACADÉMICO TECER PERÍODO DE 2021

NOMBRE Y APELLIDO	ZULUAGA LOPEZ ANA SOFIA	GRADO	SEPTIMO
TARJETA DE IDENTIDAD			1118367660

Nº	IH	ÁREAS	PERÍODO				PROM	DESEMPEÑO
			1	2	3	4		
1	5	MATEMATICAS	3,9	4,0	2,7		3,5	BASICO
2	5	LENGUA CASTELLANA	3,5	3,0	3,5		3,3	BASICO
3	2	FÍSICA	3,4	3,7	3,0		3,4	BASICO
4	4	CIENCIAS SOCIALES	4,2	3,2	3,4		3,6	BASICO
5	3	INGLES	3,3	2,8	2,8		3,0	BAJO
6	4	BIOLOGÍA	4,0	3,4	3,2		3,5	BASICO
7	2	ETICA	3,8	4,0	3,5		3,8	BASICO
8	2	RELIGION	3,7	3,3	3,6		3,5	BASICO
9	2	TECNOLOGIA	4,0	4,2	3,7		3,9	BASICO
10	2	QUÍMICA	3,5	2,8	3,7		3,3	BASICO
11	2	ARTISTICA	3,8	3,0	2,2		3,0	BAJO
12	2	EDUFISICA	3,8	3,5	3,3		3,5	BASICO
		COMPORTAMIENTO	5,0	5,0	5,0		5,0	SUPERIOR
		PROMEDIO GENERAL	3,8	3,5	3,3		3,6	BASICO

	ESCALA	ESCALA NAL		ESCALA	ESCALA NAL
PUESTO	1-2,9	BAJO		4-4,5	ALTO
	3-3,9	BÁSICO		4,6-5	SUPERIOR

OBSERVACIÓN	
-------------	--

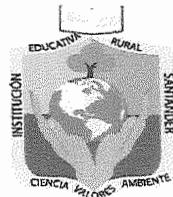
LEONARDO CASTAÑO BUITRAGO
RECTOR

FABIO CHAVARRO MENDEZ
TITULAR



Alcaldía de Florencia

MUNICIPIO DE FLORENCIA
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
INSTITUCION EDUCATIVA RURAL SANTANDER
NIT: 900025907-8 – Código DANE 283001000561
Conformado según Decreto 0167 del 17 de diciembre del 2003
Res 1188 del 29 de noviembre de 2016.



EL SUSCRITO RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL SANTANDER

CERTIFICA QUE:

El (la) estudiante **ZULUAGA LOPEZ JUAN PABLO**, identificado(a) con Tarjeta de Identidad Número 1.118.365.225 de Neiva Huila se encuentra matriculado(a) en esta Institución Educativa Rural Santander, Jornada Única, cursando el **Grado 8º** de Educación básica secundaria y matriculada en esta Institución.

Se expide en Florencia Caquetá a los 17 días del mes de noviembre de 2020 a solicitud del interesado.

LEONARDO CASTAÑO BUITRAGO
Rector



Alcaldía de Florencia

MUNICIPIO DE FLORENCIA
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
INSTITUCION EDUCATIVA RURAL SANTANDER
NIT: 900025907-8 – Código DANE 283001000561
INFORME ACADÉMICO PRIMER PERÍODO DE 2021



NOMBRE Y APELLIDO

ZULUAGA LOPEZ JUAN PABLO

GRADO

NOVENO

Nº	IH	ÁREAS	PERÍODO				PROM	DESEMPEÑO
			1	2	3	4		
1	5	MATEMATICAS	3,6				3,6	DESEMPEÑO BASICO
2	5	LENGUA CASTELLANA	3,4				3,4	DESEMPEÑO BASICO
3	2	FÍSICA	3,3				3,3	DESEMPEÑO BASICO
4	4	CIENCIAS SOCIALES	4,0				4,0	DESEMPEÑO ALTO
5	3	INGLES	3,1				3,1	DESEMPEÑO BASICO
6	4	BIOLOGÍA	1,6				1,6	BAJO
7	2	ETICA	3,5				3,5	DESEMPEÑO BASICO
8	2	RELIGION	1,6				1,6	BAJO
9	2	TECNOLOGIA	3,6				3,6	DESEMPEÑO BASICO
10	2	QUÍMICA	3,3				3,3	DESEMPEÑO BASICO
11	2	ARTISTICA	3,1				3,1	DESEMPEÑO BASICO
12	2	EDUFISICA	3,6				3,6	DESEMPEÑO BASICO
		COMPORT	3,8				3,8	DESEMPEÑO BASICO
			3,2	0,0	0,0	0,0	3,2	DESEMPEÑO BASICO
							PRO GENERAL	
		ESCALA	ESCALA NAL				ESCALA	ESCALA NAL
		1-2,9	BAJO				4-4,5	ALTO
		3-3,9	BÁSICO				4,6-5	SUPERIOR

OBSERVACIÓN	Para el próximo periodo se les recomienda hacer un poco mas de esfuerzo, a fin de que el estudiante pueda superar todas las asignaturas. Por el momento el estudiante y acudiente no requieren de la construcción de compromisos. Se les recomienda hablar con los docentes de las asignaturas perdidas.			
-------------	---	--	--	--

17-05-21

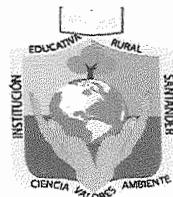
RECTOR

TITULAR



Alcaldía de Florencia

MUNICIPIO DE FLORENCIA
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
INSTITUCION EDUCATIVA RURAL SANTANDER
NIT: 900025907-8 – Código DANE 283001000561
Conformado según Decreto 0167 del 17 de diciembre del 2003
Res 1188 del 29 de noviembre de 2016.



EL SUSCRITO RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL SANTANDER

CERTIFICA QUE:

El (la) estudiante **LOPEZ DIAZ KEVIN SEBASTIAN**, identificado(a) con Tarjeta de Identidad Número 1118.369.666 de Florencia Caquetá se encuentra matriculado(a) en esta Institución Educativa Rural Santander, Jornada Única, cursando el **Grado 5°** de Educación básica primaria y matriculado en esta Institución.

Se expide en Florencia Caquetá a los 17 días del mes de noviembre de 2020 a solicitud del interesado.

LEONARDO CASTAÑO BUITRAGO
Rector

INFORME ACADÉMICO PRIMER PERÍODO DE 2021								
NOMBRE Y APELLIDO			LOPEZ DIAZ KEVIN SEBASTIAN		GRADO	6°		
Nº	IH	ÁREAS	PERÍODO				PROM	DESEMPEÑO
			1	2	3	4		
1	5	MATEMATICAS	3,7	4,0	3,30		3,7	DESEMPEÑO BASICO
2	5	LENGUA CASTELLANA	4,0	3,5	3,56		3,7	DESEMPEÑO BASICO
3	2	FÍSICA	4,0	3,0	3,54		3,5	DESEMPEÑO BASICO
4	4	CIENCIAS SOCIALES	3,8	3,7	3,28		3,6	DESEMPEÑO BASICO
5	3	INGLES	4,3	3,4	3,47		3,7	DESEMPEÑO BASICO
6	4	BIOLOGÍA	3,8	3,6	3,30		3,6	DESEMPEÑO BASICO
7	2	ETICA	4,4	4,1	3,82		4,1	DESEMPEÑO ALTO
8	2	RELIGION	3,9	3,8	3,32		3,7	DESEMPEÑO BASICO
9	2	TECNOLOGIA	4,0	4,73	3,57		4,1	DESEMPEÑO ALTO
10	2	QUÍMICA	3,1	3,4	3,50		3,4	DESEMPEÑO BASICO
11	2	ARTISTICA	4,2	2,8	2,58		3,2	DESEMPEÑO BASICO
12	2	EDUFISICA	3,1	4,7	4,22		4,0	DESEMPEÑO ALTO
		COMPORT	4,8	3,5	3,50		3,9	DESEMPEÑO BASICO
			3,9	3,7	3,5		3,7	DESEMPEÑO BASICO
							PRO GENERAL	
ESCALA		ESCALA NAL			ESCALA	ESCALA NAL		
1-2,9		BAJO			4-4,5	ALTO		
3-3,9		BÁSICO			4,6-5	SUPERIOR		
OBSERVACIÓN			De su esfuerzo depende los resultados académicos, si tus resultados son buenos felicidades lo está haciendo bien, continua así. Si tus resultados no son tan buenos, tal vez no estés esforzándote lo suficiente, métele más ganas, dedicación, ánimo de tí depende sacar tus estudios adelante.					

J. A. Lopez
 17 651 382
 RECTOR

Luis H. Cordero
 TITULAR

**LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SANTANDER DEL
CORREGIMIENTO SANTO DOMINGO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ
CON PERSONERÍA JURÍDICA Nº 007.21-1974**

CERTIFICA

Que la señora JINETH LÓPEZ MÉNDEZ identificada con cedula de ciudadanía Nº 40.075.260 de Florencia Caquetá, habita en el predio el Recodo, De La Vereda Santander Del Corregimiento Santo Domingo, Jurisdicción Del Municipio De Florencia Caquetá, junto a su familia, la cual se encuentra conformada por sus dos hijos ANA SOFÍA ZULUAGA LÓPEZ y JUAN PABLO ZULUAGA LÓPEZ, al igual que con sus padres los señores LUIS EDUARDO LOPEZ, la señora MERCEDES MÉNDEZ DE LÓPEZ y su sobrino KEVIN SEBASTIÁN LÓPEZ DÍAZ, desde hace aproximadamente 06 años, los cuales se han destacado por ser una familia de buenos principio morales, colaboradores y respetuosos con la comunidad en general.

La presente se expide a solicitud de la interesada para trámites jurídicos a los 06 días del mes de noviembre de 2021 por,

C.C.

Presidente(a)

C.C.

Secretario(a)



ALCALDIA DE
FLORENCIA

Secretaría de Gobierno, Seguridad
y Participación Comunitaria

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA

RESOLUCION No. 0037
(20 OCTUBRE DE 2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE QUERELLA CIVIL DE POLICIA DE
LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO

Querellante: HOSPITAL MARIA INMACULADA
Apoderado: Dr. ANDREW EMERSON ANDRADE ORTIZ
Querellada: MARIA STELLA HERRERA VARGAS Y OCTAVIO DE JESUS GIRALDO
ZULUAGA.
Rad. TOMO IV FOLIO 384 N° 119-2020.

El suscripto Inspector Segundo de Policía Municipal de Florencia, Caquetá, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias, especialmente las conferidas en el Código Nacional y Departamental de Policía del Caquetá, y

ASUNTO A RESOLVER

Entra el Despacho a proveer sobre la procedencia o no de dictar orden de lanzamiento por ocupación de hecho, ante la presunta renuencia de entregar un predio que le fue prestado y que a raíz de ello fue interpuesta querella policial por el HOSPITAL MARIA INMACULADA, la cual fue promovida en contra de MARIA STELLA HERRERA Y OTROS.

De los fundamentos facticos:

Que el señor DANIEL HERNAN PAEZ, en representación del HOSPITAL MARIA INMACULADA instaura la presente querella con el fin de que se realice el LANZAMIENTO por ocupación de hecho, sobre el bien rural denominado EL RECODO ubicado en la vereda Santander Tres Esquinas, Jurisdicción del Municipio de Florencia, identificado con la ficha catastral No. 00-01-010-0042 con un área aproximada de 3 hectáreas con 4400 mt² en contra de los señores MARIA STELLA HERRERA, OCTAVIO GARCIA Y DEMAS PERSONAS que se hallaren en el inmueble rural denominado EL RECODO.

ANTECEDENTES:

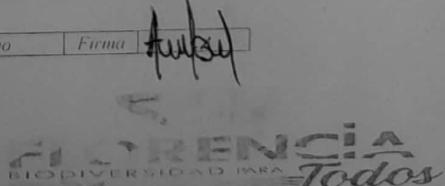
La presente querella policial fue admitida mediante auto Interlocutorio del 01 de marzo de 2013, por cumplir con los requisitos exigidos por el Artículo 274 del código de policía Departamental, auto donde se Decretó la práctica de Diligencia de Lanzamiento Por Ocupación para el día cuatro (04) y cinco (05) de abril de 2013 a partir de la 08:00 a.m.

Mediante auto de 26 de agosto de 2013 el despacho reprograma la diligencia para los días 10 y 11 de octubre de 2013 hora: 08:00 a.m.

Proyecto	Andrés Felipe Losada B.	Cargo	Contratista Sec. Gobierno	Firma
----------	-------------------------	-------	---------------------------	-------



CASA DE JUSTICIA MUNICIPAL
Carrera 10 con Calle 18 Esquina, Segundo Piso
aux.inspeccionprimera@florencia-caqueta.gov.co





ALCALDIA DE
FLORENCIA

Secretaría de Gobierno, Seguridad
y Participación Comunitaria

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA

Mediante auto de 09 de octubre de 2013 el despacho reprograma la diligencia para los días 24 y 25 de octubre de 2013 hora: 07:30 a.m.

Mediante auto de 23 de octubre de 2013 el despacho reprograma la diligencia para los días 21 de noviembre de 2013 hora: 07:30 a.m.

El dia 21 de noviembre se llevó a cabo Diligencia de Lanzamiento Por Ocupación De Hecho En Predio Rural.

Mediante auto de 03 de enero de 2014 el despacho reprograma la diligencia para los días 28 de enero de 2014 hora: 08:00 a.m.

El dia El dia 28 de enero se llevó a cabo Diligencia de Lanzamiento Por Ocupación De Hecho En Predio Rural, la Dra. ROSARIO ESPAÑA QUIROZ, solicitó el aplazamiento de la diligencia puesto que no se encontraba presente su testigo, para lo cual es despacho considero pertinente la suspensión de la misma y fijo nueva fecha y hora para la realización de la diligencia en mención para el día 13 de febrero de 2014 a las 02:00 P.m.

El dia 21 de noviembre se llevó a cabo Diligencia de Lanzamiento Por Ocupación De Hecho En Predio Rural, donde el despacho dio por terminada la práctica de las pruebas dentro de la diligencia, quedando por revisar lo debatido en el proceso y resolver el objeto de la Litis, para lo cual el despacho fijara fecha y hora para proferir el resuelve de la querella.

Mediante auto del 01 de octubre de 2020 atendiendo que desde hace varios años no se había promovido ni realizado ninguna actuación, consideró el despacho prudente realizar una inspección ocular para determinar actualmente quien se encuentra ocupando el predio fiscal, fijando fecha y hora para la diligencia de inspección ocular el día 05 de noviembre de 2020 a partir de las 08:00 a.m.

El día 05 de noviembre del 2020, siendo las 09:13 de la mañana se dirigieron al predio el Recodo, en la vereda Santander en el sitio conocido como Tres Esquinas, Jurisdicción del Municipio de Florencia, querella Políciva de lanzamiento por Ocupación de Hecho, querellante E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, querellados MARIA STELLA HERRERA VARGAS Y OCTAVIO DE JESUS GIRALDO ZULUAGA, Radicado Tomo IV Folio 384 No. 119-2020, con Acta de Reparto No. 02 de fecha 03/01/2020, mediante auto interlocutorio de Fecha 01/10/2020; se programó diligencia de Inspección Ocular para el día en mención, a las 08:00 de la mañana; la presente diligencia se notificó por aviso a las partes, donde se fijó en el predio origen de la querella; seguidamente se procedió a darle el uso de la palabra a las partes: por la parte querellada el señor ALEXANDER LAME LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 17.645.136 con abonado celular 3124831544 y dirección Carrera 30 No29-15, quien le concedió poder amplio y suficiente

Proyecto | Andres Felipe Losada B. | Cargo | Contratista Séc. Gobierno | Firma



CASA DE JUSTICIA MUNICIPAL
Carrera 10 con Calle 18 Esquina, Segundo Piso
aux.inspeccionprimer@florencia-caqueta.gov.co





ALCALDIA DE
FLORENCIA

Secretaría de Gobierno, Seguridad
y Participación Comunitaria

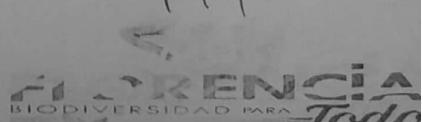
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA

al abogado HAMERSON ANDRES CARDENAS CARRERA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.078.246.289 de Altamira-Huila y Tarjeta Profesional No 305059 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de notificación al correo electrónico hamercardenas@hotmail.com, quien aceptó dicho poder conferido por la parte querellada; por la parte querellante: apoderado de la E.S.E. Hospital María Inmaculada el abogado HERNAN CAMILO HERNANDEZ ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No 1.117.516.234 de Florencia y Tarjeta profesional No 242315 del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de notificación oficina jurídica ubicada en el Hospital María inmaculada y al correo electrónico notificacionesjudiciales@hmi.go.co, en calidad de abogado de la parte querellante, solicitó personería jurídica de acuerdo al poder y anexos allegados dentro del presente proceso; posterior a ello se concedió personería jurídica al abogado HAMERSON ANDRES CARDENAS CARRERA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.078.246.289 de Altamira-Huila y Tarjeta Profesional No 305059 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se les reconoció la personería jurídica para actuar dentro del respectivo proceso, decisión notificada en estrado y ninguna de las partes interpuso recurso; se le concedió la palabra al inspector de obras de la secretaría de planeación quien realizara la inspección ocular, quien se identificó como JORGE ANDRES RICAURTE, identificado con numero de cedula de ciudadanía No 1117489034 de Florencia. Posteriormente, se informó a las partes que se agotara la Conciliación como Medio Alterno de Solución de Conflictos, se concedió el uso de la palabra a las partes para que se pronuncie sobre el ánimo conciliatorio, **QUERELLANTE**: plasmó como pretensión para llegar a un acuerdo, darle tres meses a los querellados para que restituyan en bien inmueble y posterior a esos tres meses, los apoyaran con el canon de arrendamiento durante tres meses más, puesto que es de gran interés la restitución de la tenencia del predio denominado el Recodo para continuar con la estructuración de proyectos de impacto regional; se trasladó del planteamiento del apoderado judicial de la E.S.E Hospital María Inmaculada para se pronunciara sobre la posible solución dada por la E.S.E H.M.I.**QUERELLADOS**: No aceptan la conciliación, por tanto no hay animo conciliatorio, dado el tiempo que llevan en posesión del predio y solicitaron aplazar la presente diligencia para garantizar la defensa técnica de su apoderado, toda vez que requiere conocimiento del expediente que reposa en la inspección segunda de policía; la parte **QUERELLANTE**: solicitó no tener en cuenta la solicitud de reprogramar la presente diligencia, teniendo en cuenta el tiempo que lleva el proceso. Teniendo en cuenta que es un proceso polílico que contiene más de 360 folios el cual ya va adelantado, y se está realizando inspección ocular por parte del funcionario de la secretaría de planeación y en aras de garantizar el derecho de defensa, se reprogramó la audiencia para el día 20 de noviembre del 2020 y se concedió tres días hábiles a los querellados para obtener las copias que reposan en el expediente del proceso; antes de finalizar la presente diligencia se enuncian las pruebas para hacer valer en el proceso por la parte querellada, las cuales son: documentales el contrato mediante el cual se da sesión de derechos entre la señora MARIA SELLA HERRERA VARGAS y el señor ALEXANDER LAME LOPEZ, la señora venía con posesión del bien inmueble desde el 10/02/2001 y el negocio jurídico con fecha del 05/06/2016, como prueba testimonial se tendrían a cuatro personas cuya

Proyecto	Andres Felipe Losada B.	Cargo	Contratista Sec. Gobierno	Firma	
----------	-------------------------	-------	---------------------------	-------	---



CASA DE JUSTICIA MUNICIPAL
Carrera 10 con Calle 18 Esquina, Segundo Piso
aux.inspeccionprimera@florencia-caqueta.gov.co





ALCALDIA DE FLORENCIA

Secretaría de Gobierno, Seguridad
y Participación Comunitaria

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA

identificación deberá allegarse dentro de tres días hábiles posteriores a la diligencia, se corrió traslado al apoderado del querellante del contrato de compraventa, las pruebas por la parte querellante son las que reposan dentro del expediente procesal; se decretaron las pruebas a tener en cuenta en el debate probatorio. Siendo las 09:57 de la mañana se suspendió la presente diligencia y se fijó para el día viernes 20/11/2020 a las 09:00 de la mañana, en el despacho de la inspección segunda de policía en la casa de justicia, así mismo, a partir de la presente diligencia se tuvo cuatro días hábiles para que el inspector de obras de la secretaría de planeación entregará el informe de la inspección ocular realizada en el predio. De lo anterior se notificó por estrados y quedó ejecutoriado la presente sin recurso alguno; no siendo otro el objeto sobre la presente diligencia se dio por terminada.

CONSIDERACIONES

Competencia Y Trámite.

La precitada querella civil de Policía es de conocimiento de la Inspección Segunda de policía, Despacho competente para conocer de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 992 de 1930, Sentencia 241 de 2010 y la Ordenanza Departamental No. 020 del 17 de agosto de 2005 Por la cual se adopta el Código de Policía (Normas de convivencia ciudadana) para el Departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones.

Que el inciso tercero del Art. 116 de la Constitución Política de Colombia (1991), indica “... Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos...” (Negrilla por fuera del texto), entre las autoridades administrativas revestidas de función jurisdiccional encontramos las Inspecciones de Policía las cuales fueron creadas para proteger y amparar el Derecho de Posesión que ostenta una persona.

Que el Inspector de Policía en uso de la atribución jurisdiccional asignada a él, por el Art. 116 de la Constitución Política, no es un funcionario mecánico o involuntario, pues en cumplimiento a la función jurisdiccional tiene la calidad y competencia para que una vez surtido un sumario de acuerdo con la Constitución, la Ley y el material probatorio recaudado debe decidir los Procesos Policiales puestos a su consideración, es tan acertada lo indicado anteriormente, que el Art. 303 del Código Departamental de Policía Caquetá establece “Decisión: La decisión de lanzar o su abstención se efectuarán sin dar lugar a recurso alguno. Las pruebas presentadas al funcionario de Policía deberán ser apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y en conjunto. Si las pruebas presentadas por el querellante, no demostraren en forma legal los hechos en que funda su petición, el funcionario se abstendrá de lanzar.” (Negrilla por fuera del texto). En igual sentido así lo afirma el tratadista Gustavo Coronado Pinto “No basta la presentación de dos o más testigos para que, sin analizar críticamente su contenido y el de las demás pruebas que puedan desvirtuarlos y que se presenten o practiquen también dentro de la diligencia, se admita la oposición al lanzamiento y se someta a la parte interesada a la tramitación de un dispendioso proceso ordinario. El artículo 187 del Código de

Proyecto | Andres Felipe Losada B. | Cargo | Contratista Sec. Gobierno | Firma |



CASA DE JUSTICIA MUNICIPAL
Carrera 10 con Calle 18 Esquina, Segundo Piso
aux.inspeccionprimera@florencia-caqueta.gov.co





ALCALDIA DE FLORENCIA

Secretaría de Gobierno, Seguridad
y Participación Comunitaria

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA

Procedimiento Civil ordena al funcionario apreciar las pruebas "de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en conjunto y sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia y validez de ciertos actos". El precepto se refiere a todo tipo de pruebas, pues de lo contrario el funcionario se convertiría en un simple receptor mecánico y no en su apreciador o valorador. Significa lo anterior que las pruebas deben reunir los requisitos de forma y de fondo para darles Eficacia y, por tanto, no pueden estar en contradicción con otros medios probatorios..." (Negrilla por fuera del Texto)¹

Que el Art. 126 del Código Nacional de Policía indica "En los procesos de policía no se controvertirá el derecho de dominio ni se consideraran las pruebas que se exhiban para acreditarlo", únicamente se protege la Posesión, la cual podemos puntualizar "La definición contenida en el artículo 762 del Código Civil comprende los dos elementos clásicos, conocidos desde el derecho romano y aceptados por la doctrina: el *animus* y el *corpus*. Para poseer es necesario el hecho y la intención. *Corpus* es el elemento material, y es para el poseedor el hecho de tener la cosa físicamente en su poder. *Animus* es el elemento intencional, y es la voluntad en el poseedor de conducirse como dueño con respecto a la cosa."

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 16 de 1968, se expidió el Decreto Legislativo 1355 de 1970, conocido como Código Nacional de Policía, el cual incluyó entre otros aspectos, las acciones policivas de naturaleza civil destinadas a la protección de la posesión y la tenencia de bienes en caso de perturbación:

'ARTÍCULO 125.- La policía solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación.

ARTÍCULO 126.- En los procesos de policía no se controvertirá el derecho de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo.

ARTÍCULO 127.- Las medidas de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa.

Proceso policial de lanzamiento por ocupación de hecho.

Proyecto | Andres Felipe Losada B. | Cargo | Contratista Sec. Gobierno | Firma |



CASA DE JUSTICIA MUNICIPAL
Carrera 10 con Calle 18 Esquina, Segundo Piso
aus.inspecciónpriera@florencia-caqueta.gov.co





ALCALDIA DE FLORENCIA

Secretaría de Gobierno, Seguridad
y Participación Comunitaria

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA

Sentencia T-908/12.

Corresponde a las autoridades de policía, en lo atinente a este aspecto, propender por la preservación y el restablecimiento de la posesión frente a actos perturbadores que la alteren, con el fin de proteger al poseedor o tenedor de un bien, y así mismo, conservar el orden público dentro de la colectividad, característica inherente a todos los procesos policivos.

La ocupación de hecho como presupuesto fáctico de los procesos policivos, es así definida por la Corte Constitucional como el: "... *acto ilegítimo de despojo sobre un inmueble sin consentimiento expreso o tácito de su propietario, poseedor o tenedor, siendo éstos los legitimados para instaurar la querella correspondiente. Su finalidad es el restablecimiento del querellante en la posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima.*

El proceso policial de lanzamiento por ocupación de hecho tiene naturaleza preventiva, no declarativa de derechos y, por tanto, en él no se controvierte ni se protege el dominio, ni las pruebas que a este respecto se exhiban, lo cual debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria.

El régimen especial del lanzamiento por ocupación de hecho en predios urbanos estuvo determinado inicialmente por la Ley 57 de 1905 (artículo 15) y por el Decreto 992 de 1930, reglamentario de dicha ley. Posteriormente fue regulado por el Decreto Ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía, artículos 125 a 127 y 129),

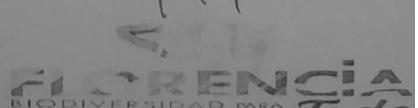
De la comparación efectuada se revelan los siguientes aspectos:

- (i.) *El artículo 125 del Decreto ley 1355 de 1970, establece que la acción policial se activa a partir de la perturbación de un bien, aspecto que exige establecer cuál es el alcance de dicha expresión. Al respecto, los diccionarios jurídicos definen la perturbación como 'el acto de despojo o intento del mismo, contra el legítimo poseedor de la cosa o contra el simple tenedor'. Es decir, la perturbación no se limita de manera exclusiva a actos de origen externo que alteren la tranquilidad de quien ostente el bien a título de tenedor o poseedor, verbigracia las 'molestias' o 'intentos' de usurpación del inmueble,*

Proyectó	Andrés Felipe Lasada B.	Cargo	Contratista Sec. Gobierno	Firma	
----------	-------------------------	-------	---------------------------	-------	--



CASA DE JUSTICIA MUNICIPAL
Carrera 10 con Calle 18 Esquina, Segundo Piso
aux.inspeccionprimera@florencia-caqueta.gov.co





ALCALDIA DE
FLORENCIA

Secretaría de Gobierno, Seguridad
y Participación Comunitaria

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA

sino que se extiende al 'despojo' como forma de perturbación directa por antonomasia, de donde la 'ocupación de hecho', de que trata el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, no es otra cosa que una especie

(ii.) dentro del género 'perturbación'. En esos términos, la acción policial prescrita en el artículo 125 del Decreto ley 1355 de 1970, comporta el supuesto fáctico que se señala en el artículo demandado.

(iii.) En cuanto a la legitimación por activa de la acción policial, cuando el artículo 15 de la Ley 57 de 1905 señala al 'arrendador' como interesado en la acción de lanzamiento por ocupación de hecho, debe indicarse que esta calidad puede recaer en el propietario del bien, el poseedor de éste y aún el mismo tenedor. Dicha identidad se observa en relación con el artículo 125 del Código Nacional de Policía en tanto la acción policial puede activarla tanto el poseedor como el tenedor. El poseedor como: a) Propietario ('sea que el dueño...tenga la cosa por sí mismo'), b) El que se da por dueño.) y c) El tenedor ('otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él'), es decir, quien detente la tenencia a nombre del dueño o a nombre del poseedor.

En consecuencia, tanto el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, como el artículo 125 del Código Nacional de Policía amparan los derechos reales de dominio, posesión y tenencia. Sólo que el artículo 125 citado ampara el dominio vía posesión, sin que sea del caso demostrar o controvertir el derecho de dominio.

(iv.) Las dos acciones tienen por finalidad corregir la perturbación y restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de que ella se presentare. Es decir, restituir el statu quo. El artículo 15 de la Ley 57 de 1905 logra este propósito a través de la orden de lanzamiento; en el caso del artículo 125 del Código Nacional de Policía, el restablecimiento se logra a partir de una orden policial en los términos del artículo 19 del mismo Código, según el cual 'para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de policía, la autoridades del ramo pueden dictar órdenes según la competencia que se les atribuya', que incluso puede ser la de lanzamiento como medio idóneo para conjurar la perturbación.

Proyecto	Andres Felipe Losada B.	Cargo	Contratista Sec. Gobierno	Firma
----------	-------------------------	-------	---------------------------	-------

CASA DE JUSTICIA MUNICIPAL
Carrera 10 con Calle 18 Esquina, Segundo Piso
aux.inspeccionprimera@florencia-caqueta.gov.co



FLORENCIA
BIODIVERSIDAD PARA Toda



ALCALDIA DE FLORENCIA

Secretaría de Gobierno, Seguridad
y Participación Comunitaria

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA

2.4.2.7 En esos términos, la acción policial prevista en el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, coincide en sus elementos esenciales con lo previsto en el artículo 125 del Decreto Ley 1355 de 1970, con lo cual es posible concluir que el Código Nacional de Policía subrogó la acción de lanzamiento por ocupación de hecho, tanto para predios rurales como urbanos, prescrita en artículo 15 demandado y, además, amplió su contenido al autorizar, como se ha dicho, al ocupante no sólo demostrar el consentimiento expreso o tácito del 'arrendador' sino cualquier otro justo título, derivado de la posesión ó de una orden de autoridad competente."

Así visto, es claro que cuando ocurra una ocupación de hecho deberá acudirse al Código Nacional de Policía, el cual indica que corresponde al jefe de policía, o a quien éste delegue, de acuerdo a lo reglamentado, verificar los actos de perturbación a través de las ritualidades procesales previstas para este tipo de acción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado el acervo probatorio dentro de la presente querella encuentra este Despacho que las garantías constitucionales y legales del debido proceso se hicieron públicas y materializadas para las partes involucradas en el asunto, dado que no observa trato discriminatorio alguno, es así como la prueba testimonial ha sido el pilar de los medios probatorios, es la de mayor usanza, no solo porque es de fácil accesibilidad para quienes intervienen en una determinada controversia, sino porque es la que permite de manera más expedita el desarrollo del principio de la inmediación.

La prueba testimonial, extra juicio, esto es, la que se adquiere antes o por fuera del proceso, se utiliza para probar un hecho determinado, por así exigirlo la ley; la obtención de un beneficio específico, o incluso, para la iniciación de una acción, como prueba sumaria, tal como es del caso del proceso civil de policía de Lanzamiento por Ocupación de Hecho. Dentro del proceso esta prueba tiene como finalidad, que el funcionario judicial que conoce determinado asunto, pueda citar a quienes han conocido por una u otra razón, los hechos que se relacionan en determinada demanda.

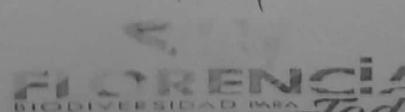
De igual forma encuentra este Despacho que ninguno de los citados haya sido tachado como sospechosos en virtud de su relación con alguna de las partes, que haga que su declaración no sea confiable, pues ambas partes tuvieron la facultad de solicitarlas y la posibilidad de tacharlas cuando ha sido las partes quienes han dado lugar a la comparecencia del testigo. Empero corresponde al inspector en la labor valorativa de este medio probatorio, distinguir esta situación y apoyarse solo en las declaraciones coherentes, relevantes y objetivas que le permitan visualizar la forma como ocurrieron realmente los hechos y de esta manera emitir una decisión ajustada a derecho, de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana crítica de valoración

Proyecto Andres Felipe Lasada B. | Cargo | Contratista Sec. Gobierno | Firma



CASA DE JUSTICIA MUNICIPAL

Carrera 10 con Calle 18 Esquina, Segundo Piso
aux.inspeccionprimera@florencia-caqueta.gov.co





ALCALDIA DE FLORENCIA

Secretaría de Gobierno, Seguridad
y Participación Comunitaria

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA

probatoria, es decir, con base en criterios objetivos y racionales, lo que implica confrontarlas de acuerdo con su saber y experiencia.

Por lo tanto, Le corresponde a la Inspección Segunda de Policía Municipal de la ciudad de Florencia Caquetá, determinar si existe mérito para ordenar o no el LANZAMIENTO de MARIA STELLA HERRERA VARGAS, OCTAVIO DE JESUS GIRLADO ZULUAGA y demás personas indeterminadas, ocupantes de hecho del bien inmueble, ubicado en el bien rural denominado EL RECODO en la vereda Santander Tres Esquinas, Jurisdicción del Municipio de Florencia, identificado con la ficha catastral No. 00-01-010-0042 con un área aproximada de 3 hectáreas con 4400 mt², de conformidad a las pruebas allegadas oportunamente.

La sentencia C-202 de 2005 se adentró al análisis del concepto de la sana crítica como método interpretativo probatorio del juez, obligatorio por mandato del art. 187 del CPC, y dijo:

"De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

...
iii) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional ha señalado:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiendo el juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas.

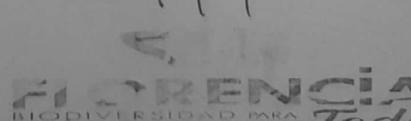
"Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica;

"Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la

Proyecto | Andres Felipe Losada B. | Cargo | Contratista Sec. Gobierno | Firma



CASA DE JUSTICIA MUNICIPAL
Carrera 10 con Calle 18 Esquina, Segundo Piso
aux.inspeccionprimera@florencia-caqueta.gov.co





ALCALDIA DE FLORENCIA

Secretaría de Gobierno, Seguridad
y Participación Comunitaria

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA

última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"

De este modo procede el Despacho a efectuar el correspondiente análisis de conformidad con las reglas de la sana crítica ya previstas:

Se tiene dentro del plenario como pruebas por parte del querellante las aportadas al momento de instaurar la querella policial y de la querellada las aportadas al momento de la diligencia de inspección ocular.

Este servidor puede establecer en primer lugar, que el predio de propiedad del querellante, es un predio fiscal es decir de propiedad del estado, HOSPITAL MARIA INMACULADA, por ende en reiterados pronunciamientos de las altas Cortes, se ha establecido que son inembargables, imprescriptibles, inajenables, inalienables, lo que significa que la persona que los ocupa por vía de hecho no puede pretender que se le adjudique bajo la figura de la prescripción adquisitiva de dominio.

Al respecto se permite el despacho anunciar el fallo del consejo de Estado, donde clasifica los bienes del estado y da claridad sobre la definición de un bien fiscal: Fallo 21699 de 2012 "Los bienes fiscales o patrimoniales, son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas y bienes del presupuesto, etc., es decir, afectos al desarrollo de su misión y utilizados para sus actividades, o pueden constituir una reserva patrimonial para fines de utilidad común.

Fallo 14390 de 2010 Consejo de Estado: La Constitución Política de 1991, con el fin de proteger los bienes de uso público y de dotar a los encargados de su administración y manejo de fundamentos jurídicos en los cuales sustentar su gestión encaminada a procurar que se alcance el destino constitucionalmente asignado a dichos bienes su uso

Proyecto	Andres Felipe Losada B.	Cargo	Contratista Sec. Gobierno	Firma
----------	-------------------------	-------	---------------------------	-------



CASA DE JUSTICIA MUNICIPAL
Carrera 10 con Calle 18 Esquina, Segundo Piso
aux.inspeccionprimera@florencia-caqueta.gov.co





ALCALDIA DE
FLORENCIA

Secretaría de Gobierno, Seguridad
y Participación Comunitaria

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA

por parte de la comunidad, decidió revestirlos de las características de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 63 superior; por intermedio de las referidas tres garantías o condiciones inherentes a este tipo de bienes se pretende que los mismos queden por fuera del comercio (inalienabilidad); que no puedan constituirse en objeto material de medidas cautelares adoptadas en procesos judiciales (inembargabilidad) y que no sean susceptibles de adquirir por usucapión (imprescriptibilidad). A las anotadas tres fundamentales garantías jurídicas constitucionalmente instituidas en relación con los bienes de uso público y, como no podría ser de otro modo, en beneficio de la titular de los mismos, vale decir, de la colectividad entera representada en la Nación debe añadirse la igualmente importante, aunque de estirpe legal, consagrada en el artículo 6 de la Ley 9^a de 1989, por virtud de la cual el destino de los bienes de uso público sólo puede ser variado por los concejos municipales y distritales, a iniciativa de los respectivos alcaldes, bajo la condición de que sean canjeados por otros bienes de características similares; consecuentemente con el referido postulado, esta Sala ha remarcado la importancia de precisar que los negocios que llegaren a realizar las entidades públicas responsables del manejo de los bienes de uso público y que solamente en consideración a dicha responsabilidad los incluyen en su patrimonio, no varían la naturaleza de los mismos, pues sólo los entes mencionados se encuentran normativamente autorizados para mutar la naturaleza de tales bienes, previa observancia de las exigencias tanto sustanciales como procedimentales establecidas en la ley para tal efecto.

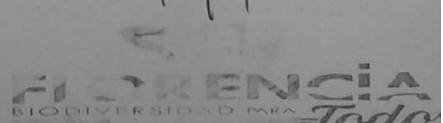
Con base a lo anterior, dentro del proceso polílico, es importante resaltar que en la diligencia de alegatos, el apoderado de la parte querellada, tiene claro este concepto, y manifiesta expresamente que es consciente de la situación en que se encuentra su representado y que iniciará otro tipo de acción con el fin de reclamar las mejoras realizadas al predio, y que no se opone al proceso polílico.

Concluyendo este despacho, se pudo determinar que efectivamente existió una ocupación por vía de hecho, que dio inicio por unos ocupantes, MARIA STELLA HERRERA VARGAS Y OCTAVIO DE JESUS GIRALDO ZULUAGA, quienes al parecer cedieron la ocupación y ocultaron a los actuales residentes del lugar, sobre la existencia de una querella políica, y en el contrato aportado manifiestan que se encuentra libre de todo pleito pendiente, y que se hace la entrega real y material, faltándose a la verdad, de tal forma que quienes están actualmente en el lugar, lo hacen en la misma condición del primer ocupante, y al ser el predio objeto de la Litis de carácter público, este despacho solo debe tener en cuenta al momento de realizar un desalojo, en que no se le vulneren derechos fundamentales a los ocupantes, y prestar el apoyo institucional de conformidad a los parámetros de la Corte Constitucional, como lo es el suministro de canon de arrendamiento por tres meses, por un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS mensuales aproximadamente, los cuales fueron ofrecidos por la parte querellante y no fue aceptado por la parte querellada pero que al momento de materializar la orden de lanzamiento deberá analizarse si da lugar o no a la misma.

Proyecto | Andres Felipe Losada B. | Cargo | Contratista Sec. Gobierno | Firma |



CASA DE JUSTICIA MUNICIPAL
Carrera 10 con Calle 18 Esquina, Segundo Piso
aux.inspeccionprimera@florencia-caqueta.gov.co





ALCALDIA DE

FLORENCIA

Secretaría de Gobierno, Seguridad
y Participación Comunitaria

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA

Y respecto que se ordenó en diligencia de inspección ocular el statu quo y la prohibición de levantar nuevas obras de construcción o realizar nuevas plantación de productos de pan coger, este despacho considera que ha transcurrido el tiempo suficiente para que la parte querellada haya recogido toda cosecha y haya quedado a la espera de la decisión de la inspección de policía, quedando única y exclusivamente la notificación del presente fallo, y la fijación de la fecha de desalojo voluntario o forzoso si es necesario para dar cumplimiento a la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, la Inspección Segunda de Policía del Municipio de Florencia, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el Lanzamiento de los señores MARÍA STELLA HERRERA VARGAS, OCTAVIO DE JESÚS GIRALDO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, ocupantes de hecho del bien inmueble ubicado el bien rural denominado EL RECODO en la vereda Santander Tres Esquinas, Jurisdicción del Municipio de Florencia, identificado con la ficha catastral No. 00-01-010-0042 con un área aproximada de 3 hectáreas con 4400 mt².

ARTÍCULO SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de Lanzamiento por Ocupación de Hecho para el día 10 de noviembre de 2021 a partir de las 8:00 am.

ARTÍCULO TERCERO: Para la práctica de la anterior diligencia, solicítese el apoyo de las Instituciones competentes para la realización de la misma tales como:
-Policía Nacional -Personero Municipal.- Comisaría de Familia - ICBF.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que una vez surtida la diligencia de Lanzamiento por Ocupación de hecho y desocupado el inmueble, éste le sea restituido al HOSPITAL MARÍA INMACULADA y/o a su apoderado.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a las partes por medio de Edicto, que será fijado por el término de tres días.

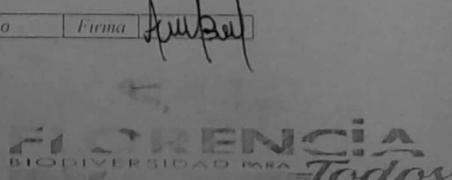
ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR que contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a lo previsto en la Ley 57 de 1905 y el Decreto 992 de 1930, Sentencia T-093 de 2006, Código Departamental de Policía del Caquetá Art. 303.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO ALEJANDRO ROJAS TOLEDO
Inspector Segundo de Policía

Proyecto | Andres Felipe Losada B. | Cargo | Contratista Sec. Gobierno | Firma |

CASA DE JUSTICIA MUNICIPAL
Carrera 10 con Calle 18 Esquina, Segundo Piso
aux.inspeccionprimera@florencia-caqueta.gov.co





































































A white plastic chair with vertical slats, positioned next to a table.A table covered with a red and white checkered cloth, holding a blue cup and a small white object.A dark doorway leading to a room with a window showing greenery outside.A black wooden table with a red bucket and a small white object on it, positioned near a large window showing a banana tree.













